



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., vientiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00003

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por la VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

I. ANTECEDENTES

1. La tutelante, actuando a través de su representante legal, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad rectora.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis, que desde el pasado 11 de noviembre de 2020 radicó una petición ante la accionada, solicitando información, la cual, a la fecha no ha sido contestada.

3. Pidió, que se ordene a la entidad resolver de fondo la mencionada petición.

4. La demanda constitucional se admitió mediante proveído de 18 de enero de 2021, y se ordenó correr traslado a la entidad.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifestó que las peticiones del tutelante cuentan con otra vía para su protección, no obstante, señala que mediante el oficio N°. SDM-SCTT-189915-2020 emitió una respuesta, la cual comunicó al correo electrónico de la peticionaria desde el 4 de diciembre de 2020 y la reiteró el 20 de enero de 2021, por lo que considera que el amparo deprecado debe negarse.

III. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha expresado, que:

“[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular”. (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela” (Ibídem).

Y, por último, para que la señalada respuesta sea tomada como tal, debe ser clara, precisa y de fondo, teniendo en cuenta lo solicitado, y, además se debe notificar al petente, sin que ello signifique deba darse de forma afirmativa a lo requerido, pero la solución que se brinde debe ser consecuencial con el trámite que le sirve de fundamento.

De otra parte, en razón al estado de emergencia social decretado por el gobierno nacional, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos de respuesta de los derechos de petición que estuvieren en curso o que se hubiesen radicado durante la emergencia, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

2. La entidad actora acudió a la presente salvaguarda con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la convocada al no dar respuesta a la solicitud que radicó el 11 de noviembre de 2020.

3. Descendiendo al asunto *sub examine*, se observa que el actor presentó escrito ante la Superintendencia de Transporte, solicitando dar cumplimiento al artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, por la cual se reformó la Ley 769 de 2002, quien lo remitió por competencia a la Secretaría Distrital de Movilidad desde el 11 de noviembre de 2020.

Dicha petición tiene como finalidad incoar una acción de cumplimiento en relación con la normatividad de los ciclistas, en específico del "*artículo 1 de la Ley 1383 de 2010: por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito*" y los "*artículos 2, 68, 94, 95 y 133 de la Ley 769 de 2002*".

De lo reseñado se extrae, la improcedencia de la acción de amparo, toda vez que el escrito incoado no corresponde a una petición de acceso a la información, si no de una acción de cumplimiento, cuyo procedimiento se encuentra definido en el Decreto 393 de 1997, el cual enseña que previo a su imposición, debe constituirse la renuencia del demandado, para ello, el demandante requiere, por escrito, a la entidad para que dé cumplimiento a las normas que considera incumplidas, 10 (diez) días después de radicada, si la accionada no contesta o contesta ratificando su falta de cumplimiento, la acción de cumplimiento debe ser presentada ante los Jueces Administrativos, tal como lo preven los artículos 3º y 8º del señalado texto normativo.

De tal manera que, luego de la presentación del escrito, y en el evento en que la entidad no conteste el requerimiento previo, lo procedente es acudir ante los jueces administrativos para incoar la respectiva acción y no, interponer la acción de amparo para lograr que se emita una respuesta, pues, se itera, aun cuando la entidad accionada no se refiera en relación al cumplimiento de las normas se constituye la renuencia que hace procedente continuar con el trámite previsto en el Decreto 393 de 1997.

4. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el procedimiento al que corresponden las acciones de cumplimiento, como

la presentada por el tutelante, es de competencia de los Jueces Administrativos y no, del Juez de tutela, el amparo será denegado.

5. De otro lado, aún si se obviara lo anterior, es de anotar que la accionada ya emitió una respuesta, lo cual hizo mediante el oficio N°SDM-SCTT-189915-2020, y la comunicó a los correos electrónicos señalados por la Veeduría Distrital para recibir notificaciones, por lo que la acción de tutela tampoco se tornaría procedente, esto, ante la contestación efectuada y notificada por la Secretaría Distrital de Movilidad.

6. Así las cosas, y sin ameritar consideraciones adicionales, el amparo deprecado será negado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición invocado por la Veeduría Integral de Movilidad, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes interviniente por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

Firmado Por:

FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 062 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6203a2153d5b828d151e65bc558020daf4aa9e0d38033770ef42d93f7f5bf32
2**

Documento generado en 26/01/2021 11:12:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**